



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1732/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

Sentencia Definitiva.

En Rincón de Romos, Ags., a **veintiocho de mayo del dos mil veintiuno.**

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1732/2019** relativo a la Tercería Excluyente de Dominio que promueve ++++++ en contra de ++++++ y ++++++, sentencia que se dicta bajo los siguientes:

I. Reza el artículo 1324 del Código de Comercio: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia, se atenderá a los Principios Generales de Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II. La suscrita jueza es competente para conocer del presente juicio atento a lo que dispone el artículo 1092 del Código de Comercio que señala que: "Es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente"; y en la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este Tribunal, el actor al entablar su demanda y los demandados al no contestarla y oponer excepciones, tal y como lo previenen las fracciones I y II del numeral 1094 del precitado Código Mercantil.-

III. El actor ++++++, promueve la presente tercería, a fin de obtener el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) Para que mediante sentencia definitiva se determine que tiene derecho de propiedad y dominio respecto de una moto de la marca ++++++, ya que es materia del juicio principal y que al ser de su propiedad, debe excluirse del acta de la diligencia de requerimiento de pago de fecha ++++++ y se levante el embargo trabado sobre dicho bien mueble, propiedad que acredita con la carta factura de fecha ++++++, expedida por ++++++, , con folio Fiscal ++++++,

documento que ha obtenido en virtud de que el vehículo fue adquirido a crédito y lo sigue pagando.

B) Para que por sentencia firme se declare que debe excluirse el vehículo descrito en el antecedente, del embargo realizado y que deje de constituir como garantía del adeudo que tiene ++++++, por ser vehículo de su propiedad, ordenándose que de inmediato se le restituya en la posesión de dicho mueble citado.

C) Para que por sentencia firme se levante el embargo que pesa sobre el vehículo en cita y se ordene al Director de la Secretaria de Finanzas en el Estado la cancelación del embargo y/o cualquier otro acto que obre en los registros del vehículo de su propiedad.

D) Por el pago de Gastos y Costas ocasionados por la tramitación del presente juicio y que por su culpa tuvo que promover.

Fundamenta su pretensión en los hechos de su escrito de demanda los cuales se dan por reproducidos en atención a que no son un requisito de la sentencia.

Por su parte, la demandada ++++++, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

+++++ dio contestación a la demanda de tercería interpuesta en su contra, en virtud de haber sido debidamente llamada a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 1371 del Código de Comercio.

Lo anterior constituye la litis planteada en el presente juicio, por lo que de conformidad con el artículo 1194 del Código de Comercio corresponde a la parte actora demostrar su acción y a la parte demandada probar sus excepciones.

IV. Ahora bien, procediendo al estudio de la Acción intentada por el actor en esta tercería, la suscrita Jueza estima que la misma no quedó debidamente demostrada en la causa, como a continuación se verá:

Reza el artículo 1367 del Código de Comercio que "Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deberán fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero...".



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1732/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

Del anterior precepto legal, se infiere que para que resulte procedente la **ACCIÓN DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO**, el tercerista debe acreditar la propiedad de los bienes embargados, así como que el mismo es ajeno a la relación procesal del juicio en el que se trabó dicho embargo.

Lo anterior es acorde a la tesis de Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Vol. CXXVII Página 43" que a la letra dice:

"TERCERÍA MERCANTIL EXCLUYENTE DE DOMINIO.- PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.-

Conforme al artículo 1194 del Código Mercantil, corresponde al tercero opositor demostrar estos dos elementos de su acción: A).- Que él es el propietario de la cosa; B).- Que esta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno aquel".

En el caso particular y conforme a lo actuado en el expediente, no puede afirmarse válidamente que el actor ++++++hubiera acreditado el primer elemento necesario para la procedencia de su acción, consistente en el dominio que tiene sobre el bien mueble que fue embargado dentro del juicio del cual deriva esta tercería.

Lo anterior se afirma ya que dentro del periodo probatorio no se aportó elemento de convicción para demostrar tal extremo, el actor solo acompañó al escrito inicial de demanda la factura que obra a fojas cuatro de los autos, la cual fue expedida a su favor respecto de un Vehículo de la marca ++++++, expedida a favor de ++++++, probanza que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio documento que resulta insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye el tercerista, ya que el mismo únicamente tiene eficacia probatoria entre las partes que en él intervinieron, y porque además no fue robustecido con otra probanza que acredite de manera fehaciente el derecho real argumentado por su parte.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora en su escrito inicial de demanda acompañó una carta

factura de fecha ++++++, sin embargo dicha documental al ser de tipo privada, carece de eficacia probatoria, en atención a que no se encuentra relacionada con diversos medios de convicción que hagan presumir su veracidad.

Este razonamiento es acorde con la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, pagina 253 que establece que:

"FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SINO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.-

Si en un procedimiento de Tercería excluyente de dominio se aporta la prueba documental privada consistente en una factura expedida a favor del reclamante que ampara la venta del mueble descrito en la demanda, la misma, por si sola, es insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye el tercerista sobre dicho bien, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho de propiedad que esgrime el tercerista".

Sin que la PRESUNCIONAL o INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, ya que no obra en autos diversas probanzas que acrediten que el actor tercerista es el dueño del vehículo de motor embargado en autos.

V. Con base a los razonamientos anteriormente vertidos, debe declararse que el actor ++++++ no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

Se absuelve a los demandados ++++++ y ++++++ de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas, debiéndose continuar el juicio principal en todos sus términos.

De conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas ya que estas proceden cuando las partes hayan actuado con temeridad o mala fe, lo cual a juicio de la suscrita no se configura en la especie.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1049, 1056, 1063, 1362, 1363, 1367, 1370, 1371, 1373 y demás relativos y aplicables del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 1732/2019
SENTENCIA DEFINITIVA

Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. El actor ++++++++no acreditó su acción de tercería excluyente de dominio.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior se absuelve a las demandados ++++++++ y ++++++++ de las prestaciones que les fueron reclamadas debiéndose continuar el juicio principal en todos sus términos.

CUARTO. No se hace especial condena en costas.

QUINTO. Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la

versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE.

A S Í, Definitivamente lo sentenció y firma la C. Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ** que autoriza. Doy fe.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ** hace constar que se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se colocó en los estrados del juzgado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio, en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno. Conste.

MED*ALRL/FVO

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número **(1732/2019)**, dictada en fecha **veintiocho de mayo del dos mil veintiuno** por la Licenciada ANA LUISA REA LUGO, conste **6** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste